



FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 16281-2020-00144

JUEZ PONENTE: FONSECA VALLEJO MARIO DAVID, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A: FONSECA VALLEJO MARIO DAVID
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA. Pastaza,
miércoles 8 de julio del 2020, a las 17h17.

VISTOS: Tomando en cuenta la razón actuarial que antecede y por ser el estado de la causa esta SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA, integrado por los señores Jueces Provinciales; Dra. Tania Patricia Masson Fiallos; Dr. Juan Sailema Armijo y Dr. David Fonseca Vallejo "Juez ponente" dentro esta Garantía Jurisdiccional de "Acción de protección" número 16281-2020-00144 procedemos a emitir este fallo en mérito de los autos de la siguiente manera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES: 1.1).-RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DECISIÓN CONSTITUCIONAL IMPUGNADA.

El Ing. Jaime Patricio Guevara Blashke y Daniel Rafael Andrade Santamaría, en sus calidades de PREFECTO PROVINCIAL Y PROCURADOR SÍDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA, por no estar de acuerdo presentan el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por la Dra. Diana Cisneros Ortiz en su calidad de Jueza Constitucional de la Unidad Penal con sede en el cantón Pastaza, a través de la cual en su sentencia resuelve: *"declara que se han vulnerado los derechos constitucionales del señor HENRY WLADIMIR BUNSHE AGUIRRE al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica, y derecho al trabajo siendo las normas violadas las contenidas en los artículos 76 numeral 7 letra l, Art. 82 y 33 respectivamente de la Constitución de la República del Ecuador; 6.3. Disponer, como medidas de reparación integral: 6.3.1.- Dejar sin efecto el memorando-74-GADPPz-2019, de fecha 23 de mayo de 2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara B, Prefecto Provincial de Pastaza, en el que se notifica la terminación de la relación laboral 6.3.2.- En consecuencia de lo aquí resuelto y de conformidad con el Art. 18 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, como reparación integral, se ordena el reintegro de la accionante a su lugar de labores que se desempeña en la Prefectura de Pastaza, el pago de las remuneraciones correspondiente al tiempo que dejó de percibir las, los aportes a la Seguridad Social (IESS), con los correspondientes beneficios de Ley del trabajador, bajo prevenciones determinadas en el Art. 21 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional.- 6.3.3.- Se dispone al señor Prefecto que en el término máximo de 5 días realice una capacitación para todo el personal de Talento Humano de la institución, a fin de que se instruyan en temas relacionados a la seguridad jurídica, motivación y derecho al trabajo, de lo cual inmediatamente culminada la capacitación se*

informara a esta juzgadora sobre su cumplimiento. 6.4.- Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJ y CC. La señora secretaria del despacho proceda a notificar esta sentencia en legal forma, en los domicilios señalados por las partes”.

1.2).- RESUMEN BREVE DE LOS ACTOS DE SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO EN ESTA INSTANCIA: A fojas 35 vta., del cuaderno de 2do nivel, consta el acta de sorteo radicándose la competencia en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de la Provincia de Pastaza integrada por los señores Jueces Provinciales: La Dra. Tania Patricia Masson Fiallos; Dr. Juan Sailema Armijo y Dr. Carlos Medina Riofrío. De fojas 38 a 40 consta excusa presentada Dr. Carlos Medina Riofrío y su respectiva auto aceptando la excusa y se dispone el sorteo para su respectivo remplazo constante a fojas 40 vta. Que designa al señor Juez Provincial Dr. Segundo Oswaldo Vimos quien mediante decreto constante a fojas 42 dispone los autos para resolver de fojas 46 a 47 consta las acciones de personal que dan a conocer sobre la licencia con remuneración que posee el Dr. Segundo Oswaldo Vimos por lo que la señora Jueza Provincial Dr. Tania Masson Fiallos dispone mediante decreto de fojas 48 dispone que se practique un nuevo sorteo constante a fojas 54 a través de la cual se designa como remplazo del Juez antes señalado al Dr. David Fonseca quien mediante decreto de fecha 25 de junio de 2020 se convoca a audiencias. De Fojas 73 a 78 consta el acta de audiencia en la cual se obtuvo la siguiente información:

Por el legitimado pasivo, Dr. Héctor Guanopatin, indica.- *Que se está violando el debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, haciendo que la justicia constitucional absorba cuestiones de mera legalidad que tienen que ser conocidas por la justicia ordinaria. Que a través de una acción de protección se ha dispuesto el reintegro del legitimado activo para la aplicación de la disposición transitoria undécima, que está regulada en la Ley Orgánica de Servicio Público conforme a la reforma de mayo del 2017 y que dio la potestad al Ministerio de Trabajo de emitir el Acuerdo para su aplicación. Que el Juez ha actuado en total ignorancia y en desconocimiento de la Ley al ordenar que se haga un concurso de méritos de oposición; pues han elevado a consulta del Ministerio del Trabajo, por ser quien habilita las claves de usuario para aplicar la disposición transitoria undécima y poder cumplir con la sentencia, pero el Ministerio del Trabajo ha absuelto por escrito que los que tienen interrupción no se les aplica dicha disposición, incluso en primera instancia alegaron que había prescripción ya que la disposición mencionada es del año 2017 y la LOSEP indica en su art. 92 que los plazos para demandar los derechos que emana de esta ley es de noventa días, por ello han recurrido a la vía constitucional, ya que cualquier reclamo en justicia contenciosa administrativa hubiera sido desechada por prescripción poniendo fin a los procesos de conocimiento; y que por ello han hecho dicha consulta al Ministerio del Trabajo quienes les han indicado que no aplica cuando hay interrupción laboral, que ha sido referida por el legitimado activo como feriados nacionales, pero de autos se darán*

cuenta que pasaron más allá de los feriados nacionales. Que con esta consulta van a presentar una queja a la Corte Constitucional para que seleccione estas sentencias que crean obligaciones al Consejo Provincial de Pastaza para pagar remuneraciones que no se han trabajado por la supuesta vulneración de derechos, cuando la vulneración es en contra de la Prefectura de Pastaza, que le están obligando a crear un puesto que está regulado por un Acuerdo Ministerial donde el Ministerio de Trabajo ratifica que no se puede crear contratos ocasionales de proyectos de inversión si no existe un informe de SENPLADES, por lo que no está amenazando, pues para cumplir lo dicho por el Juez Aquo se ha elevado dicha consulta y se ha obtenido la respuesta referida -da lectura- e indica que el Acuerdo Ministerial 192-2017 del Ministerio del Trabajo que regula el concurso cerrado, ha dicho que es la entidad la que tiene que determinar si se necesita o no el puesto, con el informe de la Unidad de Planificación, SENPLADES y el Ministerio de Finanzas, por lo que los Jueces deben aplicar el ordenamiento jurídico en su contexto y que este caso no debía ser conocido por justicia constitucional porque es un tema de mera legalidad, por lo que entrega el documento del Ministerio del Trabajo. Que la disposición undécima fue creada para dar estabilidad a las personas que tenían más de cuatro años en el sector público con corte al 19 de mayo del 2017, pero el legislador delegó al Ministerio del Trabajo que vea todas las particularidades ya que habían contratos ocasionales de servicios profesionales, de proyectos de inversión, de gasto corriente y nombramientos provisionales, por lo que el Ministerio del Trabajo al realizar la regulación indica que no entran los contratos profesionales, los de nombramiento jerárquico superior y respecto de los contratos de inversión que es el caso del legitimado activo, entrarían siempre y cuando la entidad decida que el proyecto de inversión se convierta en proyecto permanente con los respectivos informes y certificación presupuestaria conforme al Acuerdo del 2017, por lo que el legitimado activo debió acudir a la justicia ordinaria Tribunales Contencioso Administrativo que tienen la competencia específica, para que se le cree el puesto, y para ello tenía noventa días, pero al no haberlo cumplido, ahora con acciones de protección se los está regresando causando perjuicio económico a una entidad del Estado, al tener que pagar rubros que no se han trabajado, violando la autonomía administrativa prevista en el art. 6 del COOTAD y art. 115 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, por ello apelan de la sentencia y solicitaran a la Corte Constitucional seleccione estos casos para que se observe como se está inobservando la institución jurídica de la caducidad, de la prescripción prevista en la LOSEP, ya que a través de acciones constitucionales se causa un perjuicio a una entidad del servicio público inobservando todo el procedimiento técnico y jurídico que el legislador delegó al Ministerio del Trabajo para crear estos puestos. Que se está violentando la seguridad jurídica y el debido proceso conforme ha indicado, hace referencia a un fallo de triple reiteración de la Corte Nacional, haciendo reiteración de sus manifiestos expuestos. Contrarréplica, por el legitimado pasivo, Dr. Héctor Guanopatín, indica.- "Que la Resolución Nro. 28 del 2020, de fecha 14 de marzo del 2020 el Consejo de la Judicatura dispuso a partir del 16 de marzo, que se tenía como fecha límite para presentar el recurso de apelación, la interrupción de presentación en judicaturas de manera física, no hubo una directriz clara. La Corte Constitucional respecto del Decreto de estado

de excepción, mediante auto de fase de seguimiento 1-20-EE-20 de fecha 28 de abril del 2020 le llama la atención al Consejo de la Judicatura, para que disponga medidas para que haya acceso a la justicia en todas las acciones de garantías jurisdiccionales, ya que solo se recibía Hábeas corpus y en este auto la Corte Constitucional pide al Consejo de la Judicatura diga con claridad cómo se va a tramitar los temas constitucionales, porque en Quito, Guayaquil, en otras provincias; en Pastaza dicen que estaban recibiendo antes, pero no había una debida difusión, eso dejó en indefensión ya que no había una claridad y la misma Corte Constitucional lo señala en este auto y después el Consejo de la Judicatura emite las resoluciones donde indica que se puede presentar físicamente y virtualmente las garantías. Por lo que se ha presentado cuando ya había una claridad de cómo presentur. Que respecto a que la disposición undécima abarca a todos, en la disposición transitoria segunda consta que el Ministerio de Trabajo debe dictar los Acuerdos para la aplicación de la norma, como en el caso del Nro. 192-2017, donde hace una separación expresa de los contratos de inversión que son distintos a los contratos de gasto corriente, por lo que debe revisarse dicho Acuerdo, además la Corte Constitucional en las tres sentencias que ha emitido al art. 58 que trata de los contratos de servicios ocasionales de manera expresa ha señalado que no hay estabilidad para los contratos ocasionales de proyectos de inversión y que no se sujetan a la regla de que máximo pueden estar 24 meses, sino que estos contratos por su naturaleza de estar sujetos a planificaciones cuatrianuales pueden renovarse sucesivamente. Reitera sus fundamentos y pedidos”.

Réplica, por el legitimado activo, Dr. Elías Barrera, indica.- “Que hace referencia que la sentencia objeto de esta apelación fue emitida el 12 de marzo del 2020, y el recurso de apelación se interpone el 08 de mayo del 2020, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su inciso primero establece que la apelación de sentencias de acciones de protección serán deducidas dentro de la misma audiencia o en los tres días término después de la notificación por escrito de la sentencia emitida. Que la sentencia de primera instancia fue emitida el 12 de marzo del 2020 y no consta en su contenido ni en el audio de que la parte legitimada pasiva haya apelado en el momento de la audiencia, por lo que tenía que hacerlo en los tres días término de que se le notificó que fue el mismo 12 de marzo. Que la pandemia ocasionó que el Gobierno emita el estado de excepción que entró en vigencia el 17 de marzo, por lo que el primer día hábil es el 13 de marzo y luego 16 de marzo contando ya dos días hábiles transcurridos, posteriormente con el tema de la pandemia se interrumpieron términos y plazos y luego esta suspensión en materia constitucional se reabrió a partir del 20 de abril mediante una comunicación que hicieron llegar a todas las dependencias judiciales del Ecuador, por lo que a partir del 21 de abril surtía efecto, es decir hasta el 21 de abril tenían los legitimados pasivos el término de tres días que establece la ley para interponer su recurso de apelación, constando de autos que apelaron recién el 8 de mayo, cuando se había precluido el término que tenía para hacerlo, inclusive consta la razón que la sentencia está ejecutoriada, por ello la duda de si la interposición del recurso es extemporáneo, no tendría sentido introducirnos en los aspectos que se han vertido por parte del legitimado pasivo ya que la sentencia está

debidamente ejecutoriada y no hay razón ni fundamento para que la Corte Provincial de Justicia pueda entrar a discutir el tema de fondo de esta sentencia, ya que es improcedente la apelación deducida. Sin embargo, a lo manifestado por el legitimado pasivo sobre la interrupción, de autos consta los contratos que de manera continúan se han venido desarrollando los contratos de servicios ocasionales que vinculaban al legitimado activo con el Consejo Provincial de Pastaza, constan los aportes realizados al IESS por la entidad que es una actividad que no depende de terceros sino de la institución, quien a través de la clave correspondiente realiza los pagos de aportes mensuales a la Seguridad Social, y en esta información que consta de autos se aprecia que los pagos son continuos desde que se inicia la actividad de su defendido con el legitimado pasivo, por lo que no se puede alegar interrupción, cuando las pruebas dicen lo contrario. Que respecto a que el contrato es con cargo a fondos de inversión, esta disposición no exime de la obligación de la disposición transitoria undécima de la LOSEP, ya que el espíritu de la disposición y que ha dado esta sentencia es que no se haga mal uso de los contratos de servicios ocasionales que deben suplir la necesidad momentánea ocasional, pero las instituciones públicas han degenerado este tipo de contrato y mediante él han venido dándose de manera continua causando zozobra en los contratados, por ello la Asamblea Nacional el 19 de mayo establece que las instituciones no pueden hacer mal uso de estos contratos ocasionales; y, así como la Corte Constitucional respecto a mujeres embarazadas, personas con discapacidad dispuso modulaciones al art. 58 y su reglamento, la Asamblea mediante esta disposición transitoria undécima dispuso que las personas que a la fecha 19 de mayo del 2017 hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más sus servicios lícitos y personales en la misma institución ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta ley y que en la actualidad continúe prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso de méritos y oposición si tuvieran al menor el puntaje requerido. Que la Asamblea creó esta protección legal para las personas que cumplían estos requisitos, por lo que consta de autos que su defendido cumple con los mismos, por lo que no se puede decir que está excepcionado de esta protección legal los contratos vinculados a proyectos de inversión ya que dicha excepción no está en la disposición transitoria undécima, si no es un manifiesto del legitimado pasivo acorde a sus intereses, para poner en duda el derecho de su defendido y que ha dado lugar el fallo que concede la acción de protección. Que, en la norma técnica creada para la aplicación de esta disposición undécima, no se hace ningún tipo de excepción a los contratos que provengan de proyectos de inversión, ya que se engloba a todos, excepto aquellos que tengan funciones jerárquicas superiores. Que aquí no se aplicó esta disposición undécima, por lo que hay una violación a la seguridad jurídica ya que se le notificó con la terminación de la relación laboral con la nueva administración que ha desvinculado a varias personas, si tomar en consideración esta protección especial de la disposición undécima, más cuando se ha cumplido los requisitos por lo que debió hacerse el concurso cerrado. Por cuanto la apelación esta fuera de término y por los argumentos realizados, solicita se deseche la apelación. Contrarréplica, por el legitimado activo, Dr. Elías Barrera, indica. Que respecto a las sentencias mencionadas por la contraparte,

fueron emitidas antes de la entrada en vigencia de la Disposición Transitoria undécima, hasta antes del 19 de mayo del 2017, las sentencias tienen fuerza vinculante, respecto que los contratos ocasionales no generaban estabilidad, pero al entrar en vigencia la Disposición mencionada, esa jurisprudencia perdió valor y no es aplicable al caso.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES PREVIO A RESOLVER.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el del Art. 76 numeral 7 literal (L) de la Constitución de República, señalamos:

2.1.- COMPETENCIA.- En armonía a lo dispuesto en el Art. 186 de la Constitución de la República “en adelante CRE”, concordante con el segundo inciso del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC” y Art. 208 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial en adelante “COFJ” los suscritos Jueces somos competentes para conocer el presente recurso de apelación.

2.2.- VALIDES PROCESAL: Tomando en cuenta que las partes procesales no han alegado la existencia de algún visión insubsanable dentro de la presente acción, sin embargo señalamos que de la revisión del proceso no se observa alguna causal que haya violentado el derecho a la defensa por lo cual se declara valido lo actuado conforme se explicara es este fallo.

2.3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

La acción de protección regulada por el Art. 88 de la actual Constitución, constituye hoy en día el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que garantiza nuestra Constitución. Esta acción creada en la Carta Fundamental del año 2008, busca que en Ecuador sea posible que los derechos fundamentales se protejan, al señalar en el Art. 88 lo siguiente:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Esta acción, vale decir, tiene las siguientes peculiaridades: los principios que la gobiernan son los de: a) Inmediatez: porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; b) Informalidad: porque no ofrece dificultades para su trámite; c) Especificidad: porque en todo caso exige del Juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; e) Preferencia: porque el Juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables; f) Sumariedad: porque es breve en sus formas y procedimientos. Como se observa, después de leer estos principios, la acción de protección se entiende como la principal institución que crea la nueva Constitución para la protección de todos los derechos fundamentales y su función exclusiva es la de proteger esta clase de derechos. La acción de protección, prevista en el Art. 88 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos fundamentales de las personas, consagrados en el texto constitucional.

De conformidad con la norma citada, se establece de manera concluyente que, la acción de protección constitucional, está dirigida: a) Contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación provenga de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, al regularla fue salvaguardar las garantías del ser humano, en el tema de la protección de derechos fundamentales.

2.4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN: Nuestra Carta Magna en el Art. 76 numeral 7 literal m), concordante con los numerales 7 y 8 del Art. 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece a la apelación como un recurso a través del cual las partes reclaman al juez o Tribunal Superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior.

TERCERO.- DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE FUERON PLANTEADOS POR LAS PARTES PROCESALES- Una vez que se ha revisado el procesos se desprende que la parte accionada ha presentado el recurso de apelación a fojas 22 a 23 argumentando en lo principal lo siguiente:

- a. Que la jueza de primer nivel acepta esta acción de protección sin determinar el derecho violado que exige el sujeto activo (trabajo, seguridad jurídica discriminación y derecho a la vida).
- b. Que se debía agotar la vía judicial administrativa y no activar la vía constitucional conforme lo señala el Art. 42 de LOGJCC, ya que el sujeto pasivo no ha demostrado

que la vía judicial no sea adecuada ni eficaz.

- c. No existe fundamentación ni motivación en la sentencia tal cual lo señala el Art. 76 numeral 7 literal L de la CRE, pues no se analiza la legalidad del acto administrativo.

En audiencia señala lo siguiente:

- d. Que la sentencia incoada resuelve aspectos de mera legalidad que deben ser resueltos por la justicia ordinaria por lo que la jueza actuado con ignorancia y desconocimiento de ley al ordenar un concurso de mérito y oposición.
- e. Que la acción en materia jurisdiccional esta prescrita conforme lo señala el Art. 92 de la LOSEP que da un plazo de 90 días para demandar los derechos que emana de esta.
- f. **Que con esta consulta van a presentar una queja a la Corte Constitucional para que seleccione estas sentencias que crean obligaciones al Consejo Provincial de Pastaza para pagar remuneraciones que no se han trabajado por la supuesta vulneración de derechos, cuando la vulneración es en contra de la Prefectura de Pastaza.**

EL ACCIONANTE.- En lo principal de su exposición señala:

- A. **Que el recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea ya que no se apeló de forma oral en audiencia ni se presentó por escrito des pues de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia por escrito.**

QUINTO.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL EN RAZON A LOS CARGOS FORMULADO: Sin perjuicio del principio Iura novito curia, en este considerando en uso del principio constitucional dispositivo consideramos que en primer lugar por su relevancia procedimental atendemos la observación realizada por la parte accionante a continuación:

5.a) "Que el recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea ya que no se apeló de forma oral en audiencia ni se presentó por escrito des pues de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia por escrito".

Para resolver esta problemática transcribimos la siguiente norma:

CONSTITUCION

"Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

- 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar*

Odeta y siete 08

comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

LOGJCC

“Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Quando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia”.

Sentencia No. 001-11-SCN-CC de la Corte Constitucional, publicada en Registro Oficial

Suplemento 381 de 9 de Febrero del 2011, dispone:

1. La norma prevista en el artículo 24, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativa a la temporalidad para la presentación del recurso de apelación, no contraría la Constitución y ha de entenderse como días término y no días plazo.

“¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales? Los jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el proceso a la autoridad competente. No podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional en la falta de enunciación de la norma,

motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa”.

De la norma expuesta en este considerando se concluye que es clara y entendible para el gran auditorio social que se puede apelar una acción de protección en la misma audiencia o tres días posteriores a la notificación de la sentencia por escrito por lo que de la razón actuarial constante a fojas 239 se verifica que el recurso de apelación fue presentado de forma extemporánea; es importante señalar que la señora jueza A que verifico dicho particular pero en razón a la Sentencia No. 001-11-SCN-CC de la Corte Constitucional, publicada en Registro Oficial Suplemento 381 de 9 de Febrero del 2011, está vedada a calificar la procedencia de la misma por cuanto esto es facultad del órgano superior conforme a sucedido en este proceso por lo que devine de improcedente atender los cargos que formula el sujeto pasivo en contra de la sentencia venida, empero de aquello este Tribunal dilucida que efectivamente existe una vulneración a los derechos del sujeto activo de esta acción constitucional por lo que basándonos en el criterio de la Corte Constitucional plasmado en sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP y sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, concuerdan al señalar que no se puede emplear un único análisis de legalidad en la justicia constitucional en razón a que los jueces constitucionales asumen un rol proactivo cuya obligación es la de indagar y visualizar los elementos alegados con los hechos del ámbito constitucional denunciados, es decir, es obligación de operador de justicia establecer una relación jurídico procesal con el objeto de verificar si hubo o no vulneraciones constitucionales es por ello que se procede con el siguiente estudio.

5.b).- PRIMER CARGO DEL SUJETO PASIVO:

“Que se la jueza de primer nivel acepta esta acción de protección sin determinar el derecho violado que exige el sujeto activo (trabajo, seguridad jurídica discriminación y derecho a la vida”.

Al respecto de la revisión del proceso venido en grado se constata que en considerando cuarto de la sentencia incoada se hace un análisis sobre los derechos presuntamente pero sin un patrón u sistematización sin embargo de lo que se entiende hace referencia a la sentencia dativa emitida por la Corte Constitucional *“(Agregada por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017).- Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del*

Trabajo.”, es decir, visualiza disposición previa cuyo contenido es claro y público la misma que no ha sido observada para la emisión del acto administrativo vulnerador de derechos, determinado la vulneración ala derecho a la seguridad jurídica , así mismo se constata una análisis detallado sobre la motivación del acto administrativo impugnado en sede constitucional bajo los paramentos preestablecidos por la Corte Constitucional razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad al precisar que la Resolución impugnada, carece en absoluto de motivación en el Memorando que da por termina la relación laboral entre el legitimado activo y legitimado pasivo, concluyendo que no existe un fundamento de razonabilidad, que explique la pertinencia de su aplicación, no justifica razonadamente cuales fueron los motivos que llevaron a la autoridad a cesar en sus funciones al legitimado activo incluso de habla sobre el memorando de fecha 23 de mayo de 2019 enunciando al Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público pero afirma el sujeto pasivo desconoce el resto de normativa que sobre el tema y para el caso en concreto debía observarse, de ahí que no es razonable la aplicación parcial de una disposición por tanto carece de lógica y comprensibilidad, empero de aquello, a fin de dar respuesta al cargo en esta instancia decimos :

b.1) SEGURIDAD JURIDICA: Para resolver el presente problema es indispensable señalar que el Art. 82 de la CRE obliga a los operadores de justicia a respetar y hacer cumplir las normas que componen nuestro marco legal, particular que lo profundiza la Corte Constitucional mediante sentencia No.110-14-SEP-CC, caso N.0 173 3 -11 -EP, en la cual indicó que el derecho a la seguridad jurídica constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado, por lo que en el caso en estudio se torna pertinente citar de forma textual las siguientes norma.

b.2.- SITUACION JURIDICA DEL ACCIONANTE.- De fojas 05 a 23 constan los contratos de servicios ocasionales suscritos por el accionante y el sujeto pasivo a partir de 14 de julio de 2014 hasta el 13 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018 suscribiendo en total 10 contratos por lo tanto su actual situación jurídica se subsume en el criterio de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia dativa 048-17-SEP-CC; CASO No. 238-13-EP, de 22 de febrero de 2017 que en lo principal señala

“Art. 143.- De los contratos de servicios ocasionales.- (Reformado por los Arts. 1, 2 del Decreto 174, R.O. 147-3S, 19-XII-2013; y, por el Art. 3 del D.E. 858, R.O. 31-S, 03-IX-2019).- La autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificará la necesidad de trabajo ocasional, certificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional al servicio público por parte de la persona a ser contratada; para el efecto se contará con la certificación de que existen los recursos económicos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria y se observará que la

contratación no implique aumento en la masa salarial aprobada; en caso de que esta contratación implique aumento de la masa salarial aprobada, deberá obtenerse en forma previa las respectivas autorizaciones favorables. El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta un año y no podrá ser prorrogado salvo los casos establecidos en la Ley. Una vez superado el plazo, se entenderá como necesidad institucional permanente lo que conllevará la respectiva creación del puesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar dentro del consecutivo ejercicio fiscal, por necesidad institucional solo hasta 12 meses adicionales. Superado este plazo ya no se podrán contratar con la o el mismo servidor; y, pasado un ejercicio fiscal se podrá contratar nuevamente. Cuando las instituciones del Estado hayan contratado personal hasta el lapso de tiempo que permite el artículo 58 de la LOSEP, de persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición. En caso de proceder a la prórroga del contrato de servicios ocasionales, no se suspende la relación entre la o el servidor y la institución contratante. El personal sujeto a contratos de servicios ocasionales, podrá subrogar o encargarse de un puesto de aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, o de la escala nacional de remuneraciones mensuales unificadas de los servidores públicos para lo cual deberá cumplir con los requisitos y perfiles para el puesto a subrogar o encargarse. La UATH en el informe previo a la contratación deberá incorporar dicha posibilidad, la cual constará de manera expresa como cláusula en el contrato a suscribirse. Si se requiere que la servidora o servidor contratado ejecute parcial o totalmente actividades o funciones distintas a las determinadas en el contrato, se podrá realizar un adendum al mismo en acuerdo entre las partes, o se deberá dar por terminado el contrato, previo al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LOSEP y este Reglamento General, y este último caso celebrar un nuevo contrato. Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad laboral alguna, no son sujetos de indemnización por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renuncias, compensaciones por renuncia voluntaria, licencias sin remuneración y comisiones de servicio con remuneración para estudios regulares de postgrado, no ingresarán a la carrera del servicio público mientras dure la relación contractual; sin embargo, las personas contratadas deberán cumplir con todos los requisitos y el perfil del puesto exigido en los manuales institucionales y en el Manual Genérico de Puestos. La UATH a fin de propender a una efectiva realización de sus actividades, desde el primer momento, será responsable de la implementación de mecanismos de inducción para las y los servidores con contratos de servicios ocasionales. Todos los contratos de servicios ocasionales celebrados por las instituciones comprendidas en el artículo 3 de la LOSEP, deberán ser registrados en el Sistema Informático Integrado del Talento Humano que implemente el Ministerio de Relaciones Laborales para el efecto. Para efectos presupuestarios y de pago, las instituciones deberán registrar estos contratos en sistema informático determinado para el efecto por el

ente rector de finanzas públicas con la finalidad de expedir los distributivos de remuneraciones correspondientes y de ser el caso las respectivas reformas. Para las instituciones de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Laborales controlará los procedimientos de contratación utilizados por la UATH de cada institución, y verificará el cumplimiento de las políticas, normas e instrumentos de contratación ocasional; y, de su incumplimiento comunicará a la autoridad nominadora para la aplicación del régimen disciplinario, sin perjuicio de someter a conocimiento de la Contraloría General del Estado, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar”.

En tal virtud es evidente que la entidad demandada al no tomar en cuenta que existen varios contratos ocasionales sucesivos permite visualizar que el accionante a prestado sus servicios lícitos desde 14 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019, esto es por más de 5 años conforme se verifica en el historial del tiempo de trabajo constante a fojas 32; por lo que se sabe que es el accionado quien ha desnaturalizado la temporalidad de los contratos ocasionales de trabajo conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la resolución 048-17-SEP-CCCASON.º0238-13-EP, lo cual evidenció que el cargo que ocupaba el accionante comportaba una necesidad institucional estable; en consecuencia, para ocupar ese cargo o cesar el vínculo laboral el sujeto pasivo debía convocar al respectivo concurso de méritos y oposición para conceder, a quien resultase ganador el acceso al servicio público; este incumplimiento generó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al transgredir el texto de del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 143 de su Reglamento.

b.3.- DERECHO AL TRABAJO.- Sobre esta aspecto esta Sala señala que la Corte Constitucional mediante sentencia No 016-13-SEP-CC, caso No 1000-12-EP, expuso sobre la connotación del derecho al trabajo, de cual se debe destacar que el mismo no solo es un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un Contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social. Así mismo la Corte Constitucional, en su sentencia No 135-16-SEP-CC, caso No 1524-11-EP, ha señalado que el derecho al trabajo en sus diferentes modalidades, se halla reconocido y tutelado en la Constitución de la República; sin embargo, se requiere que se observen ciertas reglas que se establecen para desempeñar algunas modalidades de trabajo para garantizar la seguridad jurídica; es decir, al igual que los demás derechos consagrados en la Constitución, estos no son absolutos, encontrando su límite el ejercicio de los demás derechos constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica; es por ello que en el presente caso, se verifica que el sujeto pasivo dio por terminado un el último contrato ocasional sucesivo mediante memorando No 74-GADPPZ-2019 de fecha 23 de mayo de 2019 no tiene plasmado fundamento hecho con derecho y pasa por alto el contenido de

sentencia dativa 048-17-SEP-CC; CASO No. 238-13-EP, concluyendo que los argumentos empleados por el sujeto pasivo ante este tribunal no obedecen a un patrón lógico ya que se verifica su desconocimiento sobre el principio de reinversión de la carga de la prueba; es decir, le correspondía al sujeto pasivo probarlo e identificar que el accionante no excedió el número de contratos ocasionales que la ley permite, en consecuencia de lo expuesto se visualiza que los actos administrativos al carecer de motivación violentan el derecho al trabajo.

b.4.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN: Si bien es cierto la jueza Juez A quo no hace algún análisis sobre este tema, sin embargo este Tribunal al considerar el rol proactivo de los jueces en materia constitucional está obligado actuar en los términos que prevé el principio **"TURA NOVIT CURIA**, que faculta analizar y pronunciarse sobre aspectos no argumentados por las partes por lo que se establece lo siguiente:

- a. El motivo específico de la separación del accionante el accionando lo fundamenta en el contenido del literal f del Art. 146 de LOSEP conforme consta el memorando No 74-GADPPZ-2019 de fecha 23 de mayo pero pasa por alto el historial laboral del empleado lo cual violenta el derecho a la seguridad jurídica al inobservar 048-17-SEP-CCCASON.º0238-13-EP, conforme se explica en este fallo y para explicar el objeto de este considerando señalamos que la Constitución de la República, en su artículo 11 numeral 2 consagra el principio de igualdad real y no discriminación, y que para un mejor entendimiento de su alcance citamos al tratadista Hernán Víctor Gullco, que plantea el uso de la categoría sospechosas como un criterio utilizado tanto por el Estado, como por los particulares con miras a realizar diferencias que nunca parecerían justificarse; al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. 292-16-SEP-CC caso No. 0734-13-EP, señala a la categoría sospechosa como aquellas utilizadas para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República; sobre este mismo aspecto el Tribunal Constitucional español, profundiza el estudio categoría sospechosa exigiendo tres tipos de situaciones que señalamos a continuación: Cuando la diferencia de trato se debe expresamente a consideraciones relativas al sexo de los afectados, este tipo de situaciones, es ciertamente cada vez más reducido; difícilmente una norma o una actuación administrativa justificarán el tratamiento desfavorable invocando abiertamente la pertenencia al sexo femenino. Procede también, el escrutinio estricto cuando la diferencia de trato se hace derivar no inmediatamente del sexo, pero sí de circunstancias directa o inmediatamente relacionadas con el mismo; más complejo es el supuesto en el que la diferencia de trato se debe a características que no aparecen forzosa e inmediatamente vinculadas al sexo, pero que en la práctica se encuentran

estrechamente relacionadas con la pertenencia a uno u otro sexo (usualmente femenino). Nos encontramos así con casos de la denominada discriminación indirecta. En el caso que nos ocupa, al existir incumpliendo de la sentencia dativa 048-17-SEP-CCCASON.º0238-13-EP que reforma el Art. 143 de LOSEP, por parte del ente accionado, quien esta consiente que el accionante ha trabajado más de 5 años mediante la modalidad de contratos ocasionales sucesivos argumentando aspectos de mera legalidad en el memorando 74 -GADPPZ-2019, sin tomar en cuenta la realidad jurídica del accionante, este aspecto constituye un trato diferenciado; frente a la norma expresa antes señalada. Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 050-15-SIN-CC, del caso No 035-11-IN, ha señalado que: "La igualdad formal implica que ante el sistema jurídico todas las personas deben tener un trato igualitario. Por igualdad material, en cambio, se refiere a un análisis de la realidad de la persona, el cual ha sido recogido a través del principio consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, el mismo que persigue la igualdad real en favor de los titulares de los derechos que se encuentren en situación de desigualdad"; en otras palabras, nadie podrá ser discriminado por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; consecuentemente, para que un acto sea declarado constitucional basta que el trato diferente sea adecuado para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico constitucional; pasando por un escrutinio intermedio, en donde las diferencias adoptadas no buscan discriminar sino favorecer, es lo que se ha denominado -afirmativación-, y un escrutinio estricto que se aplica cuando un trato diferenciado se funda en criterios sospechosos, según el cual, un trato diferenciado es justificado únicamente para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso y necesario. La Corte Constitucional ha concluido que el trato diferenciado que se ha definido como categorías sospechosas necesariamente implica un mayor esfuerzo por determinar si el trato es o no discriminatorio. En este mismo sentido la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 080-13-SEP-CC, caso 0445-11-EP, señala que principio de igualdad se concreta entonces en cuatro mandatos: a) Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; b) Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún aspecto en común; c) Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pensar de la diferencia); d) Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes; en tal virtud, al existir inobservancia de la norma expresa que protege a las personas que gozaron de una estabilidad superior a dos años en razón a contratos ocasionales sucesivos se configura un trato diferenciado a lo que la ley exige.

5.C).- **CARGO:** "Que se debía agotar la vía judicial administrativa y no activar la vía constitucional conforme lo señala el Art. 42 de LOGJCC, ya que el sujeto pasivo no ha demostrado que la vía judicial no sea adecuada ni eficaz."

Este cargo tiene relación con las alegaciones plasmada en audiencia que transcribimos a continuación:

- a. Que la sentencia incoada resuelve aspectos de mera legalidad que deben ser resueltos por la justicia ordinaria por lo que la jueza actuado con ignorancia y desconocimiento de ley al ordenar un concurso de mérito y oposición.
- b. Que la acción en materia jurisdiccional esta prescrita conforme lo señala el Art. 92 de la LOSEP que da un plazo de 90 días **para demandar los derechos que emana de esta.**

Para resolver este problema señalamos que el Art. 42 numeral 4 de la LOGJCC: "*Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*". De la norma expuesta se considera que todo acto administrativo es impugnable ante vía judicial por mandato constitucional previsto en el Art. 173 de la CRE; sin embargo por la naturaleza propia de la acción de protección esta no restringe su actuar por aspectos de mera legalidad sino más bien protege las garantías o derechos que posee una persona durante la sustanciación de procedimiento administrativo tal cual lo ha señalado la Corte Constitucional mediante sentencias No 102-13-SEP-CC, caso N. 0 0380-10-EP y la sentencia No.042-14-SEP-CC del caso No. 0521-10-EP, a través de la cual ordena a los operadores de justicia constitucional a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales; es decir, la justicia constitucional no está limitada a solo verificar el cumplimiento de los presupuestos de índole legal conforme lo señala el 42 de LOGJCC; por cuanto, se proyecta como el único camino idóneo para detectar una violación de índole constitucional a la sustanciación del procedimiento respectivo a fin de establecer si se verificó o no la vulneración de un derecho alegada ya que la decisión debe contener una argumentación racional, lógica y jurídicamente fundamentada en base a los argumentos esgrimidos por las partes así como los criterios formados de los juzgadores luego de evacuar un procedimiento en su totalidad en el cual se precautele los derechos constitucionales; es por ello que mal se podría desechar esta acción por un aspecto meramente legal frente a la exigencia de la violación de los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo como se explica en este fallo, por otro lado es el propio sujeto pasivo quien sostiene que esta

acción no es admisible en vía judicial al acusarla de prescrita en tal virtud afirma que está agotada la vía jurisdiccional por lo tanto no opera la causal descrita en el numeral 4 del Art. 42 de LOGJCC, consecuentemente de todo lo expuesto NO a lugar los cargos analizados en este considerando

5.D) CARGO No existe fundamentación ni motivación en la sentencia tal cual lo señala el Art. 76 numeral 7 literal L de la CRE, pues no se analiza la legalidad del acto administrativo.

Conforme se explica en este fallo se sabe que la sentencia incoada goza de una motivación al explicar los antecedentes del caso en particular luego realiza un análisis de la validez procesal y es el considerando tercero en donde plasma su estudio en las pretensiones del legítimo activo practicando un análisis constitucional en el considerando cuarto de dicha sentencia en la cual se constata la existencia de los tres pilares que exige la motivación "razonabilidad; lógica y comprensibilidad" por lo que permite concluir que el pronunciamiento del JUEZ A quo se encuentra motivado al gozar de un patrón lógico entre los elementos facticos con su resolución final tal cual se explica en este fallo por cuanto comparte con el criterio de esta sala al identificar que existen varios contratos ocasionales sucesivo en beneficio del accionante por lo cual se sabe que es el accionado quien violento el derecho a la seguridad jurídica conforme se explicó en este fallo; consecuentemente se desecha este cargo por cuanto el acto administrativo contenido en el memorando memorando 74 -GADPPZ-2019 no goza de la garantía de motivación por lo arriba expuesto y que profundizamos a continuación:

1).-RAZONABILIDAD.- Este requisito se entiende como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción en el contexto del cual fue emitida la resolución venida en grado, es por ello que se identifica que dicha sentencia cumple con los presupuestos descritos en el Art. 17 de la LOGJCC así como también hay un análisis del acto administrativo que genero la insatisfacción de la accionante por una inobservancia a la normativa aplicable al caso en concreto por cuanto el acto administrativo incoada pasa por alto la realidad jurídica del sujeto activo.

2).-LOGICA : Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que este principio hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión: en el caso que nos ocupa el acto administrativo al no ser un decisión

que goce del elemento de razonabilidad por no ser coherente entre las premisas o realidad del sujeto activo con la decisión final toda vez que no existe un análisis es decir nunca consideraron que esta persona laboro ene la institución por más de 5 años bajo la figura de contratos ocasionales conforme se explica en este fallo.

3).-COMPENSIBILIDAD De la misma manera el órgano máximo de la justicia constitucional del Ecuador ha señalado que el elemento de comprensibilidad, hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por la generalidad de personas que conforman la sociedad; argumento que no posee el acto administrativo impugnado en sede constitucional al carecer de los elemento de razonabilidad y lógica, es por ello que al dar una lectura simple no se puede entender los motivos que llevaron a tomar su decisión de dar por terminado la relación laboral sin un ganador de un concurso público previo

5.e).- ULTIMO CARGO : Que con esta consulta van a presentar una queja a la Corte Constitucional para que seleccione estas sentencias que crean obligaciones al Consejo Provincial de Pastaza para pagar remuneraciones que no se han trabajado por la supuesta vulneración de derechos, cuando la vulneración es en contra de la Prefectura de Pastaza.

En este cargo señalamos que es la Corte Constitucional quien en de la sentencia dativa 048-17-SEP-CCCASON.º0238-13-EP que reforma el Art. 143 de LOSEP, ha dado las directrices alegadas por el sujeto pasivo por cuanto la reparación integra de un daño causado es un derecho de las personas a recibir y una obligación de los operadores de justicia a ordenar una vez que se ha detectado la vulneración de un derecho constitucional por lo que es irrelevante este cargo y se le deja en libertad al sujeto pasivo de presentar cuanta queja considere, recordándole que la administración de justicia no sede a amenazas ni intentos de manipulación.

SEXTO.- ABUSO DEL DERECHO.- Es importante resaltar la inadecuada actuación del

sujeto pasiva a través de su abogado Dr. Héctor Guanopatin quien amas de haber presentado de forma extemporánea el recurso de apelación, amenaza a los operadores de justicia con el objeto de causar algún tipo de intimidación que solo puede pasar en su propio fuero personal más nunca en un operador de justicia constitucional; en tal virtud en apego al Art. 23 de la LOGJCC Concordante con el Art. 130 numeral1 y Art. 132 del COFJ se califica el abuso del derecho por parte del abogado Dr. Héctor Guanopatin.

SEPTIMO.- DECISIÓN: Por todo lo expuesto esta Sala Multicompetente de la Provincia de Napo de forma unánime, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR RESUELVE :**

1.- Rechazar el recurso de apelación propuesto por parte accionada El Ing. Jaime Patricio Guevara Blashke y Daniel Rafael Andrade Santamaría, en sus calidades de **PREFECTO PROVINCIAL Y PROCURADOR SÍDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA,**

2.- Ratificar la sentencia venida en grado integrando a más de los derechos vulnerados señalados por la señora Jueza A quo, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, y en lo que respecta al considerando 6.3.2 de la sentencia incoada se estará al mecanismo dispuesto en el Art. 19 de LOGJCC y la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia signada con el N.º 011-16-SIS-CC, caso N.º 0024-10. IS aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 22 de marzo de 2016”.

3.- La presente resolución no constituye una orden indefinida de estabilidad laboral, por cuanto el sujeto pasivo deberá observar la normativa legal conforme lo describimos en este fallo para que proceda conforme a derecho.

5.- Envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen. Al tenor del Art.25 de LOGJCC, se dispone que una vez ejecutoriado este fallo se remita copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional.

Al tenor del Art. 169 de la CRE, se agrega el proceso el escrito presentado por el legitimado activo el cual provéase por el Juez A quo una vez sea devuelto el expediente. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

VOTO SALVADO DE:SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI, JUEZ SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA. Pastaza, miércoles 8 de julio del 2020, a las 17h17.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, finalmente ha quedado conformado por los señores Jueces Provinciales doctora Tania Patricia Masson Fiallos; doctor Juan Giovanni Sailema Armijo, (Juez Provincial); y, doctor Mario David Fonseca Vallejo, (Juez Provincial de Pastaza), quienes por el estado de la causa proceden a dictar el siguiente auto, en estricta observancia al principio de debida diligencia. Voto salvado:

PRIMERO: ANTECEDENTES.- 1.1. Del cuaderno de primera instancia el 12 de marzo del 2020, consta la publicación en el sistema de la sentencia dictada por la Jueza de Primer nivel que en lo pertinente; dice: "(...), se resuelve lo siguiente: 6.1. Aceptar la acción de protección propuesta por HENRY WLADIMIR BUNSHE AGUIRRE. 6.2. Declarar que se han vulnerado los derechos constitucionales del señor HENRY WLADIMIR BUNSHE AGUIRRE al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica, y derecho al trabajo siendo las normas violadas las contenidas en los artículos 76 numeral 7 letra l, Art. 82 y 33 respectivamente de la Constitución de la República del Ecuador; 6.3. Disponer, como medidas de reparación integral: 6.3.1.- Dejar sin efecto el memorando-74-GADPPz-2019, de fecha 23 de mayo de 2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara B, Prefecto Provincial de Pastaza, en el que se notifica la terminación de la relación laboral 6.3.2.- En consecuencia de lo aquí resuelto y de conformidad con el Art. 18 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, como reparación integral, se ordena el reintegro de la accionante a su lugar de labores que se desempeña en la Prefectura de Pastaza, el pago de las remuneraciones correspondiente al tiempo que dejo de percibir las, los aportes a la Seguridad Social (IESS), con los correspondientes beneficios de Ley del trabajador, bajo prevenciones determinadas en el Art. 21 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional.- 6.3.3.- Se dispone al señor Prefecto que en el término máximo de 5 días realice una capacitación para todo el personal de Talento Humano de la institución, a fin de que se instruyan en temas relacionados a la seguridad jurídica, motivación y derecho al trabajo, de lo cual inmediatamente culminada la capacitación se informara a esta juzgadora sobre su cumplimiento. 6.4.-Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJ y CC. La señora secretaria del despacho proceda a notificar esta sentencia en legal forma, en los domicilios señalados por las partes."

1.2. El ingeniero Jaime Patricio Guevara Blaschke y doctor Daniel Rafael Andrade Santamaría, en sus calidades de Prefecto Provincial y Procurador Síndico en su orden; por no estar de acuerdo con la sentencia emitida por la Jueza de Primer nivel de instancia constitucional han interpuesto el recurso de apelación. Con lo manifestado anteriormente, se ha elevado la causa a este Tribunal, corresponde entonces analizar si el recurso de apelación ha sido debida y legalmente interpuesto.

SEGUNDO: BASE LEGAL.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 6

consagra que *"Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución"*. En este orden normativo se ha configurado las garantías mínimas del debido proceso teniendo también como derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita como derecho de protección en el artículo 75, debiendo aplicarse los principios de inmediación y celeridad sin que los sujetos procesales puedan quedar en indefensión y asegurándose el derecho al debido proceso, donde las partes en igualdad de condiciones ejercen todos y cada uno de los derechos garantizados en la norma constitucional conforme lo establece el artículo 76 de la Constitución de la República.

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y debe hacer efectivo los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal así como la aplicación de las garantías del debido proceso, sin sacrificar la justicia por la sola omisión de meras formalidades, principios estos que también son desarrollados por el Código Orgánico de la Función Judicial.

TERCERO: SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN: El artículo 76 numeral 7) letra m) de la Constitución de la República dice: *"Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*; el artículo 24 de la Constitución de la República, dice: *"Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada"*; de lo transcrito se vislumbra sin mayor esfuerzo que existen dos momentos válidos para impugnar el primero de ellos es en la misma audiencia de pronunciamiento del Juez en audiencia que conoce las garantías jurisdiccionales y la otra posibilidad se da luego de tres días de pronunciado la sentencia por escrito; la interposición del recurso de apelación en estos momentos indicados; son plenamente válidos para que prospere el recurso de ordinario y vertical.

CUARTO: MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.- 4.1. El Procedimiento que se encuentra ventilándose corresponde a una acción de garantías jurisdiccionales -acción de protección- que como se sabe su trámite es informal y más bien sencillo libre de ritualidades que pretendan retardar la posible rehabilitación de un derecho que se crea haber vulnerado a quien ha propuesto una garantías constitucional. Todo lo cual consta en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.2. Lo antes mencionado de ninguna manera equivale a decir que no se deba transitar de manera ordenada y coherente con las diferentes fases y etapas procesales que ha identificado la ley adjetiva constitucional, para el trámite de las garantías jurisdiccionales; dicho de otra manera lo sencillo, rápido y eficaz del procedimiento no quiere decir que se tiene carta abierta para incumplir con términos y plazos; de considerarse así, se estaría violando el debido proceso. La Corte Constitucional, refiriéndose a lo que es el debido proceso, ha dicho lo siguiente: *"La Corte Constitucional se ha pronunciado por repetidas ocasiones, con relación*

a la naturaleza del debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución, que se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativos se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. El debido proceso constituye un principio jurídico procesal o sustantivo por el cual las personas tienen derecho a las garantías que aseguren un resultado justo y equitativo dentro del desarrollo de un proceso, así como permitirles ser oídas y hacer valer sus pretensiones frente a un juez independiente, competente e imparcial. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica” (Sentencia 103-12-SEP-CC, Suplemento del Registro Oficial 735 del 29 de junio del 2012, p. 124).

4.3. Para el caso que nos ocupa se hace indispensable identificar los elementos que conforman el recurso de apelación (de manera general) así tenemos, según lo explica el doctor Jaime Flor Rubianes, en su obra “Teoría General de los Recursos Procesales”; páginas 23 y 24; que: “1.2. Elementos: 1.2.1. **El objeto de la apelación** es el agravio y su necesidad de reparación por un acto del Superior. (...) 1.2.2. **Los sujetos de la apelación:** Tiene por objeto determinar quiénes pueden deducir un recurso. (...) 1.2.3. **Efectos de la apelación:** Interpuesto el recurso se produce la inmediata sumisión del asunto al Juez Superior (...)”.

4.4. En este orden de ideas y determinado los elementos que forman parte del recurso de apelación, corresponde establecer el tiempo para interponer el mismo; al respecto como se anotó anteriormente el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; dice: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”; siendo dos los momentos para apelar el primero de ellos es en la misma audiencia de pronunciamiento oral del Juez en audiencia que conoce las garantías jurisdiccionales –acción de protección- y la otra posibilidad se da luego de tres días de pronunciado la sentencia por escrito. De la razón actuarial constante a fojas -239- del cuaderno de primera instancia, se colige que el recurso de apelación fue presentado de forma extemporánea o de manera inoportuna.

4.5. Por lo que haber presentado la apelación de manera extemporánea o inoportuna; esto es cuando ya ha precluido la fase de impugnación resulta ineficaz. En la relación a la preclusión

el tratadista Devis Echandía, al respecto, señala que se entiende por el principio de eventualidad o de preclusión la *"división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales (...) en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio, pero viene a ser, como se ha observado, el precio que el proceso escrito paga por una relativa rapidez en su tramitación (...)"* (Compendio de Derecho Procesal, T. I, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1993, p. 49).

En el proceso, existen ciertas cargas procesales, o sea determinados derechos subjetivos procesales cuyo no ejercicio trae consecuencias procesales desfavorables, que pueden incidir también desfavorablemente en los derechos subjetivos sustanciales que se están reclamando o defendiendo en el proceso; otras cargas procesales surgen de una orden procesal del juez y no de la conveniencia de ejercitar un derecho subjetivo, orden que no puede imponerse se cumpla compulsivamente ni sancionar por su desobediencia; pero todas ellas tienen de común que *"exigen entonces una vigilancia continua del proceso, una actividad positiva en el mismo y una colaboración oportuna con el juez. La inactividad de las partes y con mayor razón su no comparecencia al proceso o su abandono, pueden acarrearles consecuencias desfavorables para los intereses sustanciales que en él están defendiendo"* (Devis Echandía, op. cit., p. 401).

Sobre el principio de la preclusión, Couture señala: *"El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados... La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha) (...)* Las tres formas que puede asumir la preclusión que acaban de mencionarse, se presentan a lo largo del juicio. (...>"; de lo dicho se tiene que la parte demandada apelante (legitimado pasivo), al haber propuesto la apelación en momento distinto al que tenía para hacerlo; es decir al no observar el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de la impugnación de lo resuelto por la Jueza de primera instancia ha dejado precluir su facultad procesal de proponer el recurso de apelación, lo cual hace al recurso de apelación bajo análisis sea inadmisibile y como consecuencia de ello sin posibilidad legal alguna de que se pueda entrar a analizar las cuestiones resueltas por la jueza a quo en la sentencia por ella expedida.

Por otra parte; el administrador de justicia no puede ni debe suplir los posibles errores que se puedan cometer en este sentido las partes procesales; por lo que al interponer el recurso de apelación de la sentencia antes singularizada; luego de haber transcurrido más del término de

tres días propicios para interponerlo, al igual que el momento primigenio que era la audiencia en se ventilo esta garantía jurisdiccional –acción de protección- tanto más que no se puede convalidar una exigencia de una parte procesal; produce como efecto que su presentación resulte extemporánea.

4.6. El cumplimiento de los términos y plazos que prevé la normativa procedimental para la interposición de recursos; hace posible la consagración del derecho al debido proceso que tienen las personas que han accedido a la administración de justicia. Precisamente su respeto y observación da cuenta de la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República. Su aplicación corresponde a quienes administran justicia brindando con ello tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 ibídem.

Por lo expuesto. **QUINTO: RESOLUCIÓN.-** Al colegirse que el recurso de apelación ha sido extemporáneamente interpuesto por parte del legitimado pasivo, hecho una vez que ha precluido el momento de la impugnación, en consecuencia deviene en improcedente su interposición y así se lo declara. Por lo que no es procedente revisar el fondo del cuestionamiento constitucional. Ejecutoriado que se encuentre este auto procédase a la devolución al Juez de origen. **Cumplase y Notifíquese.**


FONSECA VALLEJO MARIO DAVID

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)


MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA

JUEZA PROVINCIAL


SAILEMA ARMIÑO JUAN GIOVANI

JUEZ PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
TANIA PATRICIA
MASSON FIALLOS
C=EC
L=PUYO
CI
1600236888

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
JUAN GIOVANI
SAILEMA ARMIÑO
C=EC
L=PUYO
CI
1802645349

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
TANIA PATRICIA
MASSON FIALLOS
C=EC
L=PUYO
CI
1600216236



FUNCIÓN JUDICIAL

En Pastaza, miércoles ocho de julio del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: BUNSHE AGUIRRE HENRY WLADIMIR en el casillero electrónico No.0906699855 correo electrónico barreraelias201801@gmail.com, henbun1986@hotmail.com. del Dr./Ab. FERNANDO ELIAS BARRERA REA; DR. ORLANDO NACIMBA EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GADPPZ en el casillero electrónico No.1703560753 correo electrónico d.mejia81@yahoo.es. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO MEJIA ALBAN; DR. ORLANDO NACIMBA EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GADPPZ en el casillero electrónico No.1708525835 correo electrónico inicio_140165@yahoo.es, prefectura@pastaza.gob.ec, d.mejia81@yahoo.es, orlando.nacimba@pastaza.gob.ec. del Dr./Ab. ORLANDO VINICIO NACIMBA AMAGUA; ING. JAIME PATRICIO GUEVERA BLASCHKE, EN CALIDAD DE PREFECTO DE PASTAZA en el correo electrónico abhectorgua7@hotmail.com, gadppz@pastaza.gob.ec. ING. JAIME PATRICIO GUEVERA BLASCHKE, EN CALIDAD DE PREFECTO DE PASTAZA en el casillero No.71, en el casillero electrónico No.0201433471 correo electrónico dr_andrade_danilo26@yahoo.es, procuraduria.sindica@pastaza.gob.ec, jaime.guevara@pastaza.gob.ec. del Dr./Ab. DANILO RAFAEL ANDRADE SANTAMARIA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcantos@pge.gob.ec, jimera@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.40, en el casillero electrónico No.0600812697 correo electrónico jacintomeravela@yahoo.es, jcantos@pge.gob.ec. del Dr./Ab. MERA VELA JACINTO HUMBERTO; Certifico:

ULLOA ESCOBAR MAYRA JANETH

SECRETARIO RELATOR

13